

1. Aprobación del acta de la sesión anterior
2. Expediente 1546/2022. Contrato Privado Actuación de La Húngara día 22 julio
3. Expte 458/2022. Devolución ingresos indebidos a favor de [REDACTED] _ICIO_ renuncia licencia 113/2012
4. Expediente 2531/2021. Contrato Menor de Suministro mediante renting de Papeleras solar compactadora
5. Expte. 1745/2019. Devolución Ingreso Indebido de Precio Público por Reserva de Instalaciones ([REDACTED])
6. Adjudicación a nuevo técnico redactor, C/ Los Pinos, Expediente 2082/2021
7. Expte 1269/2022. Devolución ingresos indebidos a favor de ARQUEROS 126_ICIO_ renuncia licencia 158/2005
8. Expediente 1181/2022. Contrato menor Adquisición de plataforma de gestión de flotas para 10 camiones de Servicios operativos, también denominado Localizadores de vehículos
9. Expediente 931/2022. Subvenciones Directas o Nominativas. COFRADIA
10. Aprobación Padrón Municipal de Aguas Zona B98 Abril y Mayo 2022
11. Expediente 1667/2022. Apertura Cuenta en Singular Bank
12. Expte 1558/2022. Fraccionamiento Canon LOS ARQUEROS GOLF AND COUNTRY CLUB SA ejercicio 2022.
13. Contratación obras C/ Alberca, Expediente 1501/2022
14. Exp. 1657/22 Pagos y Facturas

28 DE JUNIO DE 2022

Una vez verificada por el Secretario y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Antonio Mena Castilla, los Sres. Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local, Diego Guerrero Guerrero, , Dña. Isabel Maria Guerrero Sanchez, Dña. Maria Esperanza Gonzalez Pazos y Dña. Angeles Mena Muñoz, la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

1.-APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.- Una vez leída el acta de la sesión anterior esta es aprobada por unanimidad.

2.-EXPEDIENTE 1546/2022. CONTRATO PRIVADO ACTUACIÓN DE LA HÚNGARA DÍA 22 JULIO.- Por la Concejala de Fiestas se informa a los reunidos que se ha previsto realizar el próximo día 22 de Julio un Concierto de la artista "La Hungara".

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- ADJUDICAR el contrato menor (1546/2022 . Contratación del servicio organización concierto "La Húngara") a la mercantil / tercero SONIA MARIA PRIEGO BÁRBARA con CIF / NIF **14620964w** con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de **10.800,00€ más Iva, que asciende a un total de 13.068,00 €**

SEGUNDO.- AUTORIZAR Y DISPONER el gasto propuesto por la mercantil / tercero, antes mencionada, con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de **10.800,00€ más Iva, que asciende a un total de 13.068,00 €**, imputándolo a la aplicación (338.2269901) del Presupuesto General 2022.

TERCERO.- El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación del servicio objeto del contrato y de presentación de la factura del servicio correspondiente en legal forma.

CUARTO.- Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

3.-EXPTE 458/2022. DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS A FAVOR DE IAN COOPER STATES, S.L._ICIO_RENUNCIA LICENCIA.- 113/2012.- Por el Sr. Alcalde se informa de la solicitud de devolución presentada por la sociedad [REDACTED], a cuyos efectos por la Tesorera Municipal se ha emitido el correspondiente Informe:

INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña [REDACTED], en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos realizados para la licencia urbanística 113/2012, presentada por D. [REDACTED], con NIF número [REDACTED] en representación de [REDACTED], con CIF número [REDACTED] en fecha 09/02/2022, número de registro de entrada 2022-E-RE-673, motivándola en que una vez concedida la licencia posteriormente se renunció a la misma, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que por el contribuyente IAN COOPER STATES, S.L., con CIF número [REDACTED], en relación con la licencia urbanística 113/2012, para la construcción de una vivienda unifamiliar aislada y piscina en la parcela nº 137 de la urbanización Los Arqueros (con referencia catastral 9635503UF2403S0001JI), se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
22/08/2012	11.415,91 €	Autoliquidación provisional ICIO.	120170002014

05/12/2012	585,52 €	Autoliquidación complementaria ICIO.	120120004659
------------	----------	--------------------------------------	--------------

Constan en el expte. las correspondientes cartas de pago.

SEGUNDO: Se presenta solicitud de renuncia de la licencia urbanística 113/2012 concedida mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 14/09/2012 a la mercantil IAN COOPER STATES, S.L., el 09/02/2022 y número de registro de entrada 2022-E-RE-673, por [REDACTED], con NIF número 33358951G, en representación de [REDACTED] con CIF número B92462308.

TERCERO: Con fecha 17/03/2022, la Junta de Gobierno Local acordó *"declarar concluso y proceder al archivo del expediente administrativo n.º 113/2012, por renuncia del interesado, tras NO haberse realizado ninguna obra de construcción de vivienda unifamiliar aislada y piscina en la parcela 137 de la Urb. Los Arqueros, a la entidad mercantil [REDACTED]"*

Acuerdo notificado en fecha 22/03/2022 sin que haya sido recurrido por el interesado.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 31, 32, 34, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 122 a 125 y 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (Disposición adicional cuadragésima sexta).
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)

SEGUNDO. Con carácter previo hemos de calificar el tipo de devolución solicitada para valorar si nos hallamos ante una devolución de ingresos indebidos o derivado de la normativa de cada tributo, siendo determinante lo establecido en la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en el apartado 1 que:

“Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.”

De lo anterior se extrae, que el ingreso realizado por el consultante en el momento en que se concede la licencia de obras no puede tener la consideración de indebido, ya que en el momento que se realizó, este fue un ingreso debido.

Por su parte, los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regulan la prescripción, establecen lo siguiente:

“Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

(...)

c. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

(...).

Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

(...)

En el caso c, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

(...).”

Por tanto, es desde el día siguiente al momento en que se califica el ingreso como indebido cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido.

La resolución de 9 de junio de 2009 del Tribunal Económico-Administrativo Central establece en el fundamento de derecho segundo que:

“(…), si la calificación de un ingreso como indebido tiene su origen en un acto administrativo, la fecha de ingreso como dies a quo para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para solicitar su devolución debe ser la de la firmeza de dicho acto, pues se produce en este caso una laguna que debe integrarse acudiendo a las normas civiles en su carácter de Derecho supletorio, y, en particular, a las conclusiones que, como más adelante veremos, se desprenden de la doctrina de la actio nata, y que predica que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse.

(...).”

Mientras que la sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía señala en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...)

De acuerdo con lo expuesto, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la liquidación a practicar, en su caso, tiene carácter provisional y a cuenta, por lo que una vez materializada la construcción y conocido su coste, es cuando procede practicar una liquidación definitiva, pues así lo establece el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que prevé incluso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando excede del costo de las obras, luego con mayor razón procede la devolución cuando no se ha podido practicar dicha liquidación por no haber sido iniciadas las obras; pero es que incluso en este caso, si no se iniciaron dichas obras no pudo practicarse una liquidación provisional a cuenta, como se desprende del tenor literal del precepto legal citado, que supedita la práctica de tal liquidación provisional a cuenta al inicio de la construcción.

No debe olvidarse que el concepto de coste real y efectivo de la obra, es delimitador de la base imponible del ICIO, según se ha dicho, luego si la construcción no ha sido realizada, es evidente que no puede determinarse dicho coste real y no se origina el hecho imponible del impuesto, ni tampoco se puede determinar su base imponible, como se sostiene en la sentencia apelada. En el caso examinado, consta que el día 10 de febrero de 2010, según Decreto de esta misma fecha, la empresa fue tenida por desistida de su solicitud de licencia municipal de obras, por lo que en todo caso desde aquella fecha podría computarse el plazo de prescripción de cuatro años hasta el momento de la solicitud de devolución, y no desde la autoliquidación, como pretende el Ayuntamiento apelante.

Cabe concluir señalando que hallándonos ante un ingreso indebido en sentido estricto, es decir, ante un ingreso que, si bien no era jurídicamente debido en el momento en que se realizó al no haberse devengando el impuesto, posteriormente cuando las obras no se materializan, adquiere la naturaleza de indebido, como se indica en la sentencia recurrida, y es patente que en este caso la Administración no pudo practicar la liquidación definitiva del impuesto, que es tanto como sostener que el mismo no se devengó, (...)."

En el mismo sentido apunta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de mayo de 2009, que establece en su fundamento de derecho segundo lo siguiente:

"(...), si la obra no se ejecutó y la licencia no se caducó, difícilmente puede hablarse ni de prescripción de lo abonado provisionalmente ni de concurrencia de prescripción en relación con lo provisionalmente ingresado, (...)."

O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 14 de abril de 2009, que señala en el fundamento de derecho tercero que:

"(...) debe precisarse la fecha del ingreso indebido y ésta no es la del ingreso del ICIO, pues se ingresó una cantidad debida, como consta acreditado en los autos por la obra cuya licencia se obtuvo, sino que es la de la notificación de la resolución municipal declarando la caducidad de la obra. Desde ese momento ha de considerarse indebido el pago del citado impuesto (...)."

Y sin ánimo de ser reiterativo, cabe señalar, por último, la sentencia de 27 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que establece en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...) no se puede reputar indebido el ingreso que se efectuó hasta que se comprobó fehacientemente que el tributo no nacería en forma a la vida jurídica, (...)."

De todo lo anterior cabe concluir que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente en que el ingreso tenga el carácter de indebido, es decir, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca, de acuerdo con su normativa aplicable, la extinción de la licencia de obras."

De cuyo contenido podemos concluir que **los ingresos realizados en concepto de ICIO para la realización de una obra que finalmente no se realiza por declararse la extinción de la licencia (ya sea por caducidad, renuncia o desistimiento), se considera devolución de ingresos indebidos**, pues no se ha producido el hecho imponible del impuesto. No cabe considerar la solicitud como devolución de ingresos derivado de la normativa del tributo toda vez que en el ICIO sólo se producirá con motivo de la liquidación definitiva, una vez finalizadas las obras y, en este caso, ni siquiera se han iniciado.

TERCERO. De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, "el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley"

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior al importe a ingresar resultante del acto administrativo de extinción de la licencia urbanística (supuesto b)**.

CUARTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13 antes transcrita, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se califica como indebido mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local, es su sesión de 17/03/2022, al declarar extinguida la licencia 113/2012, es a partir de la notificación de dicho acuerdo (esto es, el 22/03/2022) cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido, luego el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

QUINTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se

devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SEXTO. De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 "Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]".

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el art. 101 del TRLRHL, considera como "sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".

Continúa el artículo indicando que "en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha."

De lo anterior se desprende que en el expediente de gestión tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras derivado de la solicitud de licencia urbanística 113/2012 para la construcción de una vivienda unifamiliar aislada y piscina en la parcela nº 137 de la urbanización Los Arqueros (con referencia catastral 9635503UF2403S0001JI), el obligado tributario es el propietario de la obra, siendo sustituto el que solicite la oportuna licencia, que en el presente expediente se corresponde con [REDACTED], con CIF número [REDACTED] por lo que **está legitimado a solicitar la devolución** (véase registro de entrada nº 5730, de 01/08/2012, por el que se solicita licencia de obras). Actúa en su representación D. [REDACTED], con NIF número 33358951G, aportando el correspondiente poder notarial.

SÉPTIMO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."

La solicitud presentada por D. [REDACTED], con CIF número [REDACTED] en representación de [REDACTED], S.L., con CIF número B92462308, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **Se aporta ficha de terceros sobre cuenta corriente de titularidad del interesado** [REDACTED]

OCTAVO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución".

De conformidad con el art. 20 de la LGT, la realización del hecho imponible origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

El hecho imponible del **ICIO** viene definido en el art. 100.1 del TRLRHL como *"la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición"*. Luego resultará determinante en la devolución de ingresos solicitada la realización de las obras para la que obtuvo licencia.

Sabiendo que, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 17/03/2022, se declaró la extinción de la licencia de obras número 113/2012 concedida a [REDACTED], con CIF número B92462308, tras haber renunciado a la misma, y constando en el expediente informe de la Policía Municipal de fecha 24/02/2022 y registro de entrada en este Ayuntamiento el 25/02/2022 (nº RE-351), emitido por los agentes nº 5102, 2894 y 2892, con el siguiente tenor:

"Que tras recibir correo electrónico con reg. de entrada en esta Jefatura de Policía Local con nº 119/22 en el que se solicita se compruebe si en la parcela nº 137 de la Urb. Los Arqueros se ha construido una vivienda unifamiliar aislada y piscina, se informa:

Que se ha realizado visita a la citada parcela en la cual NO se ha realizado obra de vivienda y piscina. Que se adjunta reportaje fotográfico."

Hemos de concluir que no se ha producido el hecho imponible del impuesto, **procediendo la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de ICIO.**

Por el interesado se solicita devolución del 100% de lo ingresado en concepto de ICIO para la obtención de la licencia 113/2012, que asciende a 12.001,43 €.

No será necesario **el trámite de notificación de la propuesta de acuerdo, toda vez que la cuantía que se propone devolver coincide con la solicitada por el interesado.**

NOVENO. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, *"la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:*

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que *"con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.*

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Así, para el ejercicio 2022, la Disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, mantiene el 3,75 %

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 12.001,43 € a [REDACTED], con CIF [REDACTED], al haberse extinguido la licencia urbanística 113/2012 mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 17/03/2022, tras renuncia del interesado.**

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde el día siguiente a la notificación del referido acuerdo de extinción de la licencia, esto es, desde el 23/03/2022 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se consideró como fecha de aprobación la de la junta de gobierno local del 21 de junio de 2022.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, son las que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
12.001,43 €	112,21 €	12.113,64 €

DÉCIMO. El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por [REDACTED] con D.N.I. número [REDACTED], en representación de IAN COOPER STATES, S.L., con CIF número B92462308, en fecha 09/02/2022, número de registro de entrada 2022-E-RE-673, vistos los

requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer a** [REDACTED], **con CIF** [REDACTED], **como ingreso indebido, la cantidad de 12.001,43 euros más 112,21 euros de interés de demora**, al no haberse realizado el hecho imponible, de conformidad con el art. 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13.

SEGUNDO. Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de Intervención y Tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores **mediante transferencia bancaria.**

TERCERO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

CUARTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta formulada por la Tesorería Municipal.

4.-EXPEDIENTE 2531/2021. CONTRATO MENOR DE SUMINISTRO MEDIANTE RENTING DE PAPELERAS SOLAR COMPACTADORA.- Por la Concejala de Servicios se informa a los reunidos que se ha previsto la contratación mediante el sistema de Renting de Papeleras Solares Compactadoras, a cuyos efectos se han solicitado los correspondientes presupuestos.

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- ADJUDICAR el contrato menor de suministro para adquirir 14 papeleras solares inteligentes en alquiler por 12 meses, a la *mercantil Future Street España S.L.*, con CIF **B88249446** y domicilio social en Calle Juan Ramón Jiménez, nº 14, Paracuellos de Jarama, 28860, Madrid, con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de **14.952 € más 21% IVA (3.139,92 €) asciende al total de 18.091,92 €.**

SEGUNDO.- AUTORIZAR Y DISPONER el gasto propuesto por la *mercantil Future Street España S.L.*, con CIF **B88249446** y domicilio social en Calle Juan Ramón Jiménez, nº 14, Paracuellos de Jarama, 28860, Madrid, con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de **14.952 € más 21% IVA (3.139,92 €) asciende al total de 18.091,92 €**, imputándolo a la aplicación (163.221.99 otros suministros) del Presupuesto General 2022.

TERCERO.- El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación del servicio objeto del contrato y de presentación de la factura del servicio correspondiente en legal forma.

CUARTO.- Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

5.-EXPTE. 1745/2019. DEVOLUCIÓN INGRESO INDEBIDO DE PRECIO PÚBLICO POR RESERVA DE INSTALACIONES ([REDACTED]).- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos de la solicitud de devolución presentada por D. [REDACTED] a cuyos efectos por la Tesorería municipal se ha emitido el correspondiente informe.

INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña [REDACTED], en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos, presentada por Doña [REDACTED], con N.I.F. nº [REDACTED], en fecha 06/09/2019, número de registro de entrada 2019-E-RC-4796, y motivándola en la renuncia de la interesada de la reserva efectuada para el parque en pista minibasket para el 14/09/2019, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que, por el contribuyente por Doña LIGTE AUDRIE DA SILVA, con N.I.F. nº X-8921605-C, en relación con la solicitud de reserva de instalaciones con expte. en gestiona 1604/2019, se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
05/09/2019	20,00 €	Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga.	120190003482
05/09/2019	100,00 €	Fianza	

Consta en el expediente la carta de pago.

SEGUNDO. Que, mediante escrito presentado en fecha 06/09/2019, y número de registro de entrada 2019-E-RC-4796, el interesado renuncia a la reserva de las instalaciones del parque en pista minibasket para el 14/09/2019, solicitada mediante escrito presentado el 04/09/2019 y nº de registro de entrada 2019-E-RC-4758.

TERCERO. Que, consta acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en su sesión de fecha 19/09/2019, de la devolución de la fianza depositada, materializándose el pago en fecha 26/9/2019.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien emitir el siguiente

INFORME

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- El art. 27 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en adelante, LGP)
- Los artículos 32, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- Los artículos 14 a 20 y D.A. 2ª del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 123 a 125, 131 y 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 2, 14, 41 y 43 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.
- Ordenanza reguladora del Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga. (en adelante, O. reguladora del Precio Público). BOP 7/12/2017

SEGUNDO. El art. 2 del TRLRHL clasifica a los precios públicos como ingresos de derecho público, para cuya cobranza la Administración Local ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Continúa en el art. 41 señalando que *“Las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B de esta Ley”*. Considerando el art. 43 como obligados al pago de los precios públicos a *“quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos”*.

Una vez vista la naturaleza del ingreso (ingreso no tributario de derecho público) y advertido que por el interesado se ha realizado un «ingreso indebido» en las arcas municipales, habrá que tramitar el oportuno expediente de devolución de ingresos.

Así, el apartado 1 del artículo 14 del TRLRHL dispone que:

«Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes:

a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.»

Por otro lado, el art. 27 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, establece que *“en lo no previsto expresamente en la presente Ley, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos”*.

Como vemos, existe una remisión clara para la gestión y cobro de los ingresos públicos no tributarios a la normativa del Estado, constituida básicamente por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), que habitualmente remitía a la legislación tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1:

«sin perjuicio de las prerrogativas establecidas para cada derecho de naturaleza pública por su normativa reguladora, la cobranza de tales derechos se efectuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes y gozará de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria, y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación».

Dicha normativa estatal, concretamente el apartado 2 de la D.A. 2ª del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, dispone que:

«Las disposiciones de este reglamento relativas al procedimiento de devolución de ingresos indebidos se aplicarán como supletorias en las devoluciones de las cantidades que constituyan ingresos de naturaleza pública, distintos de los tributos».

Por último, la última normativa a plasmar sería el Real Decreto 191/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la devolución de ingresos indebidos no tributarios ni aduaneros de la Hacienda Pública estatal, en su artículo 1 concreta que constituye el objeto de este Real Decreto *«la regulación de la devolución de ingresos no tributarios ni aduaneros de la Hacienda Pública estatal que sean declarados indebidos en un procedimiento administrativo o judicial de revisión del acto del que dimana la obligación de ingreso»*.

Así pues, como hemos visto, el Real Decreto 191/2016 desarrolla la LGP y es aplicable expresamente a los ingresos indebidos no tributarios, por lo que, puesto que la normativa local se remite a la Estatal, hay que aplicar ésta en defecto de norma directamente aplicable a las Entidades Locales.

TERCERO. Conviene aclarar que en puridad de términos no nos hallamos ante una devolución de ingresos indebido sino ante una devolución que se origina como consecuencia de la aplicación de la normativa que regula cada tributo (art. 31 de la LGT).

En estos casos nos encontramos ante pagos realizados ab initio conforme a Derecho, pero que posteriormente han de ser devueltos total o parcialmente, por razones de la técnica fiscal utilizada. Son ingresos indebidos sobrevenidos, esto es, ingresos que en el momento de exigirse eran debidos por ser conformes a la ley, pero que posteriormente son indebidos por concurrir ciertas circunstancias. El ingreso en su día fue debido, pero luego por distintos motivos es indebido.

Las devoluciones de naturaleza tributaria distintas de las devoluciones de ingresos indebidos se rigen por sus disposiciones propias. No obstante, se aplica con carácter supletorio el RD 1065/2007.

CUARTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT, **el derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse. Por su parte, **el derecho a obtener la devolución derivada de la normativa de cada tributo prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se produce con fecha 05/09/2019, el derecho a solicitar la devolución no ha prescrito.**

QUINTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SEXTO. En cuanto al sujeto o ente que tendría el derecho de recibir este «exceso de pago del precio público» de conformidad con el artículo 5.2 del RD 191/2016, *«se entenderá por interesado el deudor u obligado al pago y, en su defecto, el que lo hubiese realizado. En caso de fallecimiento o extinción y disolución, tendrán la consideración de interesados los sucesores de aquellos».*

En términos similares el artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005 indica que *“tendrán derecho a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos las siguientes personas o entidades: a) Los obligados tributarios [...]”*

Como podemos ver las dos normativas dictaminan que el que tendría el derecho de obtener la devolución del ingreso indebido sería el sujeto pasivo (obligado al pago) y, solo en su defecto, el que ingresó el importe indebido.

En el caso que nos ocupa, la O. reguladora del Precio Público, en su art. 2 determina que *"son obligados al pago las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que utilicen, disfruten o se beneficien de la prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales prestadas por el Ayuntamiento de Benahavís o utilicen las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga."*

A la vista de la solicitud de reserva, se constata que **Doña [REDACTED] con N.I.F. [REDACTED]**, figura como como sujeto que realizó el ingreso, por lo que **está legitimado a obtener y solicitar la devolución de ingresos indebidos.**

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 124 del RD 1065/2007:

"1. Una vez recibida la autoliquidación, solicitud o comunicación de datos, la Administración examinará la documentación presentada y la contrastará con los datos y antecedentes que obren en su poder.

Si la autoliquidación, solicitud o comunicación de datos fuese formalmente correcta, se procederá sin más trámite y, en su caso, de manera automatizada, al reconocimiento de la devolución solicitada.

2. Cuando se aprecie algún defecto formal en la autoliquidación, solicitud o comunicación de datos, error aritmético o posible discrepancia en los datos o en su calificación, o cuando se aprecien circunstancias que lo justifiquen, se podrá iniciar un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección".

Toda vez que consta devuelta la fianza depositada en fecha 26/9/2019, el presente informe se limita a la procedencia o no de la devolución de la liquidación del precio público de reserva de instalaciones.

A tal efecto, a la vista del art. 9.7 de la O. reguladora del Precio Público, sobre anulaciones de reservas de instalaciones deportivas, *"Las anulaciones de reservas de instalaciones deportivas, efectuadas con 48 horas de antelación a su utilización, conllevarán la anulación de la correspondiente liquidación de precios públicos, haciéndose acreedor el sujeto pasivo, en su caso, de la devolución de la cantidad abonada por este concepto.*

Cuando la anulación de la reserva se efectúe con una antelación inferior a 48 horas a la utilización prevista, no procederá devolución alguna de la cantidad abonada, en su caso, por la liquidación de precios públicos.

Las causas meteorológicas no darán derecho a la devolución de la cuota de entrada a las instalaciones."

Tal como se expone en los antecedentes, se constata en el expediente que Doña [REDACTED], con N.I.F. nº [REDACTED], reservó para el día 14/09/2019 la utilización exclusiva de instalaciones municipales, presentando la renuncia el 06/09/2019, es decir, con una antelación superior a 48 horas al evento.

Por tanto, **PROCEDE la devolución de 20,00 € a Doña** [REDACTED], **con N.I.F. nº** [REDACTED], al haber renunciado a la reserva de instalaciones con una antelación superior a 48 horas a la celebración del evento, de conformidad con el art. 9.7 del Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga.

OCTAVO. El art. 125.1 del RD 1065/2007 señala que:

"Cuando proceda reconocer el derecho a la devolución solicitada, el órgano competente dictará acuerdo que se entenderá notificado por la recepción de la transferencia bancaria o, en su caso, del cheque."

Al constar en la Tesorería Municipal dada de alta cuenta corriente de titularidad del interesado, la devolución se efectuará por transferencia.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por **Doña** [REDACTED], **con N.I.F. nº** [REDACTED], en fecha 06/09/2019, número de registro de entrada 2019-E-RC-4796, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer como ingreso derivado de la normativa la cantidad de 20 euros**, por reunir los requisitos del art. 9.7 de la Ordenanza reguladora del Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga.

SEGUNDO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad, aprobar la propuesta de devolución formulada por la Tesorería Municipal.

6.-ADJUDICACIÓN A NUEVO TÉCNICO REDACTOR, C/ LOS PINOS, EXPEDIENTE 2082/2021.- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que se procede ahora a la contratación de nuevo redactor de Proyecto Estudio Básico de Seguridad y Salud y Dirección de Obras y Coordinación de SS. en Obras de "Reparación Acerado y muro en Calle Los Pinos", tras la renuncia del anterior adjudicatario.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- ADJUDICAR el contrato menor (**2082/2021**, Contrato de Servicios de redacción de proyecto, EBSS, Dirección de obra y coordinación de SyS (2ª Fase PAEM 2021) "Reparación acerado y muro C/ Los pinos") cuyo objeto es la redacción de

proyecto, EBSS, Dirección de obra y Coordinación de SyS para la reparación de acerado y muro en C/ Los pinos (2ªFASE PAEM 2021) ,a la mercantil / **tercero D. Juan Miguel Vázquez Sánchez con CIF / NIF 78.977.871 b** con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de 3.884,29 € mas 815,71 € de IVA

SEGUNDO.-AUTORIZAR Y DISPONER el gasto propuesto por la mercantil / tercero, D. Juan Miguel Vázquez Sánchez con CIF / NIF 78.977.871 b con con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de 3.884,29 € mas 815,71 € de IVA, ascendiendo a un total de 4.700,00 € imputándolo a la aplicación (151 22706 URBANISMO ESTUDIOS Y TRABAJOS TECNICO) del Presupuesto General 2021.

TERCERO.- El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación del servicio objeto del contrato y de presentación de la factura del servicio correspondiente en legal forma.

CUARTO.- Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

7.-EXPTE 1269/2022. DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS A FAVOR DE ██████████ ICIO RENUNCIA LICENCIA 158/2005.-

Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos de la solicitud de devolución presentada por la sociedad ██████████ a cuyos efectos por la Tesorería municipal se ha emitido el correspondiente informe.

INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña ██████████, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos realizados para la licencia urbanística 158/2005, presentada por D. ██████████, con NIF número ██████████ en representación de ██████████, con CIF ██████████, en fecha 29/04/2022, número de registro de entrada 2022-E-RE-2249, motivándola en que una vez concedida la licencia posteriormente se renunció a la misma, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que por el contribuyente ██████████, con CIF número ██████████ en relación con la licencia urbanística 158/2005, para la construcción de vivienda unifamiliar aislada, en la parcela nº 126 de la Urb. Torre Estéril (Los Arqueros), (identificada catastralmente con el número 9635513UF2403S0001AI), se realizó el siguiente ingreso en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
11/11/2005	7.747,20 €	Autoliquidación provisional ICIO	-----

Al no disponer de los datos contables de los ejercicios 2006 y anteriores, se verifica la realización del ingreso mediante el resguardo bancario de la transferencia y el abonaré sellado por la entidad bancaria que aporta el interesado y que consta en el expediente de concesión de licencia.

SEGUNDO: Se presenta solicitud de renuncia de la licencia urbanística 158/2005 concedida mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 29/09/2005 a la mercantil [REDACTED], el 07/04/2022 y número de registro de entrada 2022-E-RE-1800, por D. [REDACTED] con NIF número [REDACTED] en representación de [REDACTED] con CIF número B92662568.

TERCERO: Con fecha 21/04/2022, la Junta de Gobierno Local acordó *"declarar concluso y proceder al archivo del expediente administrativo n.º 158/2005, por renuncia del interesado, tras no haberse ejecutado las obras y haberse otorgado una nueva licencia urbanística para la construcción de una vivienda unifamiliar en la misma parcela con n.º de expte 220/2019, a la entidad mercantil [REDACTED]"*

Acuerdo notificado en fecha 25/04/2022 sin que haya sido recurrido por el interesado.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 31, 32, 34, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 122 a 125 y 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)

SEGUNDO. Con carácter previo hemos de calificar el tipo de devolución solicitada para valorar si nos hallamos ante una devolución de ingresos indebidos o derivado de la normativa de cada tributo, siendo determinante lo establecido en la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en el apartado 1 que:

“Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.”

De lo anterior se extrae, que el ingreso realizado por el consultante en el momento en que se concede la licencia de obras no puede tener la consideración de indebido, ya que en el momento que se realizó, este fue un ingreso debido.

Por su parte, los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regulan la prescripción, establecen lo siguiente:

“Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

(...)

c. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

(...).

Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

(...)

En el caso c, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

(...).”

Por tanto, es desde el día siguiente al momento en que se califica el ingreso como indebido cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido.

La resolución de 9 de junio de 2009 del Tribunal Económico-Administrativo Central establece en el fundamento de derecho segundo que:

“(…), si la calificación de un ingreso como indebido tiene su origen en un acto administrativo, la fecha de ingreso como dies a quo para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para solicitar su devolución debe ser la de la firmeza de dicho acto, pues se produce en este caso

una laguna que debe integrarse acudiendo a las normas civiles en su carácter de Derecho supletorio, y, en particular, a las conclusiones que, como más adelante veremos, se desprenden de la doctrina de la actio nata, y que predica que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse.

(...)."

Mientras que la sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía señala en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...)

De acuerdo con lo expuesto, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la liquidación a practicar, en su caso, tiene carácter provisional y a cuenta, por lo que una vez materializada la construcción y conocido su coste, es cuando procede practicar una liquidación definitiva, pues así lo establece el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que prevé incluso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando excede del costo de las obras, luego con mayor razón procede la devolución cuando no se ha podido practicar dicha liquidación por no haber sido iniciadas las obras; pero es que incluso en este caso, si no se iniciaron dichas obras no pudo practicarse una liquidación provisional a cuenta, como se desprende del tenor literal del precepto legal citado, que supedita la práctica de tal liquidación provisional a cuenta al inicio de la construcción.

No debe olvidarse que el concepto de coste real y efectivo de la obra, es delimitador de la base imponible del ICIO, según se ha dicho, luego si la construcción no ha sido realizada, es evidente que no puede determinarse dicho coste real y no se origina el hecho imponible del impuesto, ni tampoco se puede determinar su base imponible, como se sostiene en la sentencia apelada. En el caso examinado, consta que el día 10 de febrero de 2010, según Decreto de esta misma fecha, la empresa fue tenida por desistida de su solicitud de licencia municipal de obras, por lo que en todo caso desde aquella fecha podría computarse el plazo de prescripción de cuatro años hasta el momento de la solicitud de devolución, y no desde la autoliquidación, como pretende el Ayuntamiento apelante.

Cabe concluir señalando que hallándonos ante un ingreso indebido en sentido estricto, es decir, ante un ingreso que, si bien no era jurídicamente debido en el momento en que se realizó al no haberse devengando el impuesto, posteriormente cuando las obras no se materializan, adquiere la naturaleza de indebido, como se indica en la sentencia recurrida, y es patente que en este caso la Administración no pudo practicar la liquidación definitiva del impuesto, que es tanto como sostener que el mismo no se devengó, (...)."

En el mismo sentido apunta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de mayo de 2009, que establece en su fundamento de derecho segundo lo siguiente:

"(...), si la obra no se ejecutó y la licencia no se caducó, difícilmente puede hablarse ni de prescripción de lo abonado provisionalmente ni de concurrencia de prescripción en relación con lo provisionalmente ingresado, (...)."

O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 14 de abril de 2009, que señala en el fundamento de derecho tercero que:

(...) debe precisarse la fecha del ingreso indebido y ésta no es la del ingreso del ICIO, pues se ingresó una cantidad debida, como consta acreditado en los autos por la obra cuya licencia se obtuvo, sino que es la de la notificación de la resolución municipal declarando la caducidad de la obra. Desde ese momento ha de considerarse indebido el pago del citado impuesto (...)."

Y sin ánimo de ser reiterativo, cabe señalar, por último, la sentencia de 27 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que establece en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...) no se puede reputar indebido el ingreso que se efectuó hasta que se comprobó fehacientemente que el tributo no nacería en forma a la vida jurídica, (...)."

De todo lo anterior cabe concluir que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente en que el ingreso tenga el carácter de indebido, es decir, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca, de acuerdo con su normativa aplicable, la extinción de la licencia de obras."

De cuyo contenido podemos concluir que **los ingresos realizados en concepto de ICIO para la realización de una obra que finalmente no se realiza por declararse la extinción de la licencia (ya sea por caducidad, renuncia o desistimiento), se considera devolución de ingresos indebidos**, pues no se ha producido el hecho imponible del impuesto. No cabe considerar la solicitud como devolución de ingresos derivado de la normativa del tributo toda vez que en el ICIO sólo se producirá

con motivo de la liquidación definitiva, una vez finalizadas las obras y, en este caso, ni siquiera se han iniciado.

TERCERO. De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, "el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- e) *Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- f) *Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- g) *Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*
- h) *Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley"

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior al importe a ingresar resultante del acto administrativo de extinción de la licencia urbanística (supuesto b).**

CUARTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13 antes transcrita, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se califica como indebido mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local, es su sesión de 21/04/2022, al declarar extinguida la licencia 158/2005, es a partir de la notificación de dicho acuerdo (esto es, el 25/04/2022) cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido, luego el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

QUINTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SEXTO. De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 "Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]".

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el art. 101 del TRLRHL, considera como "sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".

Continúa el artículo indicando que "en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha."

De lo anterior se desprende que en el expediente de gestión tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras derivado de la solicitud de licencia urbanística 158/2005 para la construcción de vivienda unifamiliar aislada, en la parcela nº 126 de la Urb. Torre Estéril (Los Arqueros), (identificada catastralmente con el número 9635513UF2403S0001AI), el obligado tributario es el propietario de la obra, siendo sustituto el que solicite la oportuna licencia, que en el presente expediente se corresponde con [REDACTED], con CIF número [REDACTED]; por lo que **está legitimado a solicitar la devolución** (véase registro de entrada nº 3672, de agosto de 2005, por el que se solicita licencia de obras). Actúa en su

representación D. [REDACTED], con CIF número 25313305B, aportando escritura de nombramiento de administrador único (protocolo nº 1151/2008, ante el notario D. Vicente Soriano García).

SÉPTIMO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."

La solicitud presentada por D. [REDACTED], con CIF número [REDACTED], en representación de [REDACTED], con CIF número [REDACTED], **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **No se aporta ficha de terceros ni se indica nº de cuenta corriente en la que hacer la devolución; por lo que, para el pago mediante transferencia bancaria, será necesario que aporte ORIGINAL de la ficha de terceros sobre cuenta corriente de titularidad del interesado debidamente cumplimentado (con indicación del representante y firmado por la entidad financiera y por el representante de la mercantil).**

OCTAVO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución”.

De conformidad con el art. 20 de la LGT, la realización del hecho imponible origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

El hecho imponible del **ICIO** viene definido en el art. 100.1 del TRLRHL como “la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición”. Luego resultará determinante en la devolución de ingresos solicitada la realización de las obras para la que obtuvo licencia.

Sabiendo que, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 21/04/2022, se declaró la extinción de la licencia de obras número 158/2005 concedida a [REDACTED], con CIF [REDACTED], tras haber renunciado a la misma, y constando en el expediente informe del Técnico Municipal de fecha 11/04/2021 con el siguiente tenor:

“Que en fecha 29/09/2005 se concedió licencia urbanística a la sociedad LOS [REDACTED] para realizar las obras concretadas en el expediente nº 158/2005, consistentes en la construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina exterior, situada en la parcela número 126, de la urbanización Los Arqueros, identificada catastralmente con el nº 9635513UF2403S0001AI, NO habiéndose ejecutado las referidas obras.

Que en fecha 13/06/2019 se presentó proyecto básico reformado y ejecución por el que se tuvieron que abonar nuevamente la tasa y el ICIO, al rechazarse el proyecto del anterior expediente (158/2005), concediéndose nueva licencia urbanística, expediente número 220/2019, en la Junta de Gobierno Local de fecha 14/11/2019.

Conclusión; Procede la anulación y archivo del Exp. 158/2005.”

Hemos de concluir que no se ha producido el hecho imponible del impuesto, **procediendo la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de ICIO.**

Por el interesado se solicita devolución del 100% de lo ingresado en concepto de ICIO para la obtención de la licencia 158/2005, que asciende a 7.747,20€.

No será necesario **el trámite de notificación de la propuesta de acuerdo, toda vez que la cuantía que se propone devolver coincide con la solicitada por el interesado.**

NOVENO. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, “la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) *Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.*

c) *El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."*

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que *"con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.*

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".

No obstante lo anterior, según doctrina reciente del Tribunal Supremo en Sentencia nº 1686/2021, de 21/04/2021, Fundamento de Derecho Tercero, (ECLI:ES:TS:2021:1686), "1. *La liquidación provisional se convierte en indebida y podrá solicitarse su devolución, cuando no pueda realizarse el hecho imponible bien por desistimiento del solicitante, constando expresamente la voluntad del solicitante de renunciar a la ejecución de la obra, bien al acordar formalmente el Ayuntamiento la declaración de caducidad de la licencia. **Computándose los intereses de demora cuando inste el contribuyente la devolución de lo ingresado.***"

Dado que el interesado instó la devolución de lo ingresado en concepto de ICIO el 29/04/2022, éste será el día a quo para el cálculo de intereses.

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Para el ejercicio 2022, la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, en su Disposición adicional cuadragésima sexta, establece el interés de demora en el 3,75 %

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 7.747,20 € a [REDACTED], con CIF número [REDACTED] al haberse extinguido la licencia urbanística 158/2005 mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 21/04/2022, tras renuncia del interesado.**

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde el día en que el interesado solicitó la devolución de ingresos indebidos, esto es, desde el 29/04/2022 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se va a considerar como fecha de aprobación la de la próxima junta de gobierno local a celebrar el próximo día 28 de junio de 2022.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, son las que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
7.747,20 €	48,55 €	7.795,75 €

DÉCIMO. El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por [REDACTED], con D.N.I. número [REDACTED], en representación de ARQUEROS 126 SL, con CIF número B92662568, en fecha 29/04/2022, número de registro de entrada 2022-E-RE-2249, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer [REDACTED], con CIF número [REDACTED] como ingreso indebido, la cantidad de 7.747,20 euros más 48,55 euros de interés de demora,** al no haberse realizado el hecho imponible, de conformidad con el art. 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13.

SEGUNDO. Que se comuniquen el presente acuerdo a los departamentos de Intervención y Tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores.

Asimismo, se le informa que para poder hacer efectivo el pago mediante transferencia bancaria, **ha de aportar ficha de terceros debidamente cumplimentada en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo,** advirtiéndole de que transcurrido el plazo sin aportarla se le girará un cheque nominativo y cruzado que estará a su disposición en la Tesorería Municipal.

TERCERO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

CUARTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad, aprobar la propuesta de devolución formulada por la Tesorería Municipal.

8.-EXPEDIENTE 1181/2022. CONTRATO MENOR ADQUISICIÓN DE PLATAFORMA DE GESTIÓN DE FLOTAS PARA 10 CAMIONES DE SERVICIOS OPERATIVOS, TAMBIÉN DENOMINADO LOCALIZADORES DE VEHÍCULOS.- Por la Concejala de Servicios se informa a los reunidos que se trata de la adquisición de una plataforma de gestión de flotas para los camiones del Ayuntamiento, a cuyos efectos se han solicitado varios presupuestos.-

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- ADJUDICAR el contrato menor de servicio y suministro para la adquisición de una plataforma de gestión de flotas para los camiones del Ayuntamiento de Benahavís, a la mercantil / tercero **TECNOMOBILIDAD, S.L. (MOVISAT)** con CIF / NIF **F-865222828** y domicilio social en **C/ Fernando Alonso Navarro 12, 7º, 30009 MURCIA**, con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de **14833,80 €**, más el **21% IVA (3.115,09 €)**, **ascendiendo el total a 17.948,89 euros.**

SEGUNDO.- AUTORIZAR Y DISPONER el gasto propuesto por la mercantil / tercero, **TECNOMOBILIDAD, S.L. (MOVISAT)** con CIF / NIF **F-865222828** y domicilio social en **C/ Fernando Alonso Navarro 12, 7º, 30009 MURCIA**, con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de **14833,80 €**, más el **21% IVA (3.115,09 €)**, **ascendiendo el total a 17.948,89 euros**, imputándolo a la aplicación (920.629 Otras inversiones asociadas al funcionamiento de los servicios operativos) del Presupuesto General 2022.

TERCERO.- El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación del servicio objeto del contrato y de presentación de la factura del servicio correspondiente en legal forma.

CUARTO.- Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

9.-EXPEDIENTE 931/2022. SUBVENCIONES DIRECTAS O NOMINATIVAS. COFRADIA.-Vistos los Presupuestos Municipales para el ejercicio 2022, en los que se consignaba la partida 334.48904 con un importe de 20.000 euros para el otorgamiento de la concesión de subvenciones de manera directa a:

— Cofradía Nuestra Señora del Rosario por importe de 20.000€

Vistas la Base de Ejecución nº29 del presupuesto del ejercicio 2022.

Visto el informe de fiscalización de Intervención nº139/2022 de fecha 21 de junio de 2022.

Visto el Convenio regulador de la subvención nominativa a la Cofradía Nuestra Señora del Rosario, así como la memoria presentada por la Cofradía Nuestra Señora del Rosario con fecha 16 de junio de 2022 ampliado la cantidad solicitada a 20.000€

Examinada la documentación que la acompaña,

De conformidad con la Resolución 74/2019, de 27 de julio, de Delegación de Competencias del Sr. Alcalde-Presidente en la Junta de Gobierno Local,

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. Otorgar, con cargo a la partida 334.48904 del presupuesto de gastos de la Corporación, subvención por importe máximo durante el ejercicio presupuestario 2022, de 20.000€ a la Cofradía Nuestra Señora del Rosario, con objeto de fomentar el patrimonio y el interés turístico y cultural del municipio de Benahavís.

SEGUNDO. Aprobar el Convenio por el que se regula la presente subvención.

TERCERO. Notificar a los interesados el otorgamiento de la concesión de la subvención.

10.-APROBACIÓN PADRÓN MUNICIPAL DE AGUAS ZONA B98 ABRIL Y MAYO 2022.- Por el Sr. Secretario de informa a los reunidos que se han confeccionado los Padrones municipales de Aguas correspondiente a la Zona B98 La Zagaleta meses de Abril y Mayo de 2022 y que ascienden a un importe respectivo de 80.916'16 y 191.270'15 €.

Los Sres. Concejales reunidos una vez que tienen conocimiento del contenido de los padrones confeccionados, acuerdan por unanimidad su aprobación.

11.-EXPEDIENTE 1667/2022. APERTURA CUENTA EN SINGULAR BANK.- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que se ha previsto abrir una cuenta en la entidad Singular Bank S.A., ya que las condiciones que nos ofrecen mejoran las condiciones actuales de otras entidades con las que tiene cuenta este Ayuntamiento y además no genera coste alguno

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad la apertura de una cuenta bancaria en la entidad Singular Bank S.A.

12.-EXPTE 1558/2022. FRACCIONAMIENTO CANON LOS ARQUEROS GOLF AND COUNTRY CLUB SA EJERCICIO 2022.- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos de la solicitud de fraccionamiento presentada por la sociedad Los Arqueros Golf And Country Club S.A. para fraccionamiento del Canon por la explotación del Campo de golf Los Arqueros par el ejercicio de 2022, a cuyos efectos por la Tesorera Municipal se ha emitido el correspondiente informe:

INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

████████████████████, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de fraccionamiento del pago del canon de explotación del campo de golf Los Arqueros del ejercicio 2022, con base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 26/05/2022 se liquida a LOS ARQUEROS GOLF AND COUNTRY CLUB S.A. con CIF A-92.771.328 el canon de explotación del campo de golf Los Arqueros correspondiente al periodo de 12/05/2022 a 12/05/2023 el cual importa 26.192,45 €. Tal liquidación es notificada con fecha 27/05/2022; por lo que el periodo voluntario comprende desde 28/05/2022 hasta 05/07/2022 ambos inclusivos.

SEGUNDO. Con fecha 09/06/2022 y número de registro de entrada 2022-E-RE-3201, se recibe solicitud de Don Oleg Kharchenko con NIE X-7.796.857-H en representación de LOS ARQUEROS GOLF AND COUNTRY CLUB S.A. con CIF A-92.771.328 con el objeto de que le fuese concedido el fraccionamiento del pago del canon de explotación del campo de golf de Los Arqueros ejercicio 2022 en 12 cuotas mensuales.

Tal solicitud es cursada en periodo voluntario de pago.

TERCERO. Que por parte de esta Tesorería, con fecha 10/06/2022, se requiere a la mercantil LOS ARQUEROS GOLF AND COUNTRY CLUB S.A. con CIF A-92.771.328 para que subsane su solicitud de fraccionamiento en los siguientes puntos:

"1. Justificación de la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido. A modo de ejemplo y al tratarse de una sociedad mercantil podrá aportar los rendimientos netos de su actividad empresarial en el último ejercicio, en su caso fotocopia de la última declaración del impuesto de sociedades presentada, balance y cuenta de resultados de los tres últimos ejercicios cerrados y, en general, cualquier otra documentación que considere necesaria para justificar las dificultades económicas transitorias así como la viabilidad en el cumplimiento del fraccionamiento solicitado.

Se aportan documentos sin valor probatorio."

En este mismo requerimiento se advertía que para la aportación de la documentación citada disponía del plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la recepción del requerimiento de subsanación, advirtiéndole de que, transcurrido dicho plazo sin aportarla, se tendrá por no presentada la solicitud y se procederá el archivo de las actuaciones, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46.6 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

CUARTO. Con fecha 10/06/2022 la mercantil LOS ARQUEROS GOLF AND COUNTRY CLUB S.A. con CIF A-92.771.328 recepciona el requerimiento de subsanación contestando al mismo mediante registro de entrada 2022-E-RE-3424 de 21/06/2022; por lo cual ha contestado en plazo.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

— Los artículos 65, 81 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Tributaria.

— Los artículos 44 a 54 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

— Los artículos 10, 14 y 214 a 218 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

— Los artículos 21.1.s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— Bases de la 42 a la 53 de las bases de ejecución del presupuesto del Ayuntamiento de Benahavís para el ejercicio 2021. (Presupuesto definitivo publicado en BOP de Málaga nº 80, de 29/04/2021)

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

Además el artículo 44 del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, amplía a las demás deudas de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a la Hacienda Pública, salvo las excepciones previstas en las leyes.

Por su parte, el artículo 65.2 de la Ley General Tributaria indica que **no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento** las siguientes deudas tributarias:

- a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.
- b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.
- c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.
- d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley.
- e) Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.
- f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.
- g) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.

A las anteriores prohibiciones, la base número 42 de las bases de ejecución del presupuesto añaden las siguientes:

- a) El importe de la deuda sea inferior a 250 euros.
- b) Lo prohíban las leyes o la normativa municipal.
- c) Se trate de deudas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados, o transacción telemática imprescindible para la continuidad de la tramitación del expediente.
- d) Se hay notificado al obligado al pago el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

En el caso que nos ocupa, **la deuda que se pretende fraccionar** es de naturaleza pública y no está contemplada en algunos de los supuestos del artículo 65.2 de la Ley General Tributaria ni de la base número 42 con que **puede ser objeto de fraccionamiento**.

TERCERO. De conformidad con la base 48 de las bases de ejecución del presupuesto la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita.
- c) Causas que motivan la solicitud, con justificación de las dificultades económicas que impidan efectuar el pago en el plazo establecido.
- d) Plazos que se ofrecen, teniendo en cuenta que éstos han de coincidir con los días 5 ó 20 y que no podrá ser por período superior a 12 meses.
- e) Garantía que se ofrece, cuando el importe de la deuda es superior a 30.000 euros.
- f) Orden de domiciliación bancaria, según lo establecido en el apartado 8 de esta base.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

Por su parte, el artículo 46.3 del Reglamento General de Recaudación añade que a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

- a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5, según el tipo de garantía que se ofrezca.
- b) En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.
- c) Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
- d) Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de esta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración; en tal caso, señalará el día y procedimiento en que lo presentó.
- e) En su caso, solicitud de compensación durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento con los créditos que puedan reconocerse a su favor durante el mismo periodo de tiempo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.2, segundo párrafo.

f) En el caso de concurso del obligado tributario, se deberá aportar declaración y otros documentos acreditativos de que las deudas tributarias no tienen la consideración de créditos contra la masa del correspondiente concurso.

Que la solicitud presentada por Don Oleg Kharchenko con NIE X-7.796.857-H en representación de LOS ARQUEROS GOLF AND COUNTRY CLUB S.A. adolecía de algunos defectos por lo que se requirió la subsanación de los mismos, tal y como se expuso en los antecedentes del presente informe.

Respecto de la garantía, la Base nº 56.6 de las de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Benahavís para 2022, establece que no será preciso aportar garantía cuando la deuda sea inferior a 30.000 euros, concurriendo la presente solicitud en este supuesto al ascender la deuda a fraccionar a 26.192,45 €.

CUARTO. Don Oleg Kharchenko con NIE X-7.796.857-H ostenta poder suficiente para representar a la mercantil LOS ARQUEROS GOLF AND COUNTRY CLUB S.A. con CIF A-92.771.328, según escritura pública de cese de administrador y nombramiento de miembro del consejo de administración con nº de protocolo 98, de fecha 12/01/2018, ante el Notario D. Alberto J. Hinojosa Bolívar.

QUINTO. Que se aporta orden de domiciliación bancaria del fraccionamiento en la cuenta corriente ES5001824136900201705698 de titularidad de la mercantil LOS ARQUEROS GOLF AND COUNTRY CLUB S.A.

SEXTO. Que en relación a la justificación de las dificultades económicas que impidan efectuar el pago en el plazo establecido se aporta modelo 200 del impuesto sobre sociedades, así como cuenta de pérdidas y ganancias y cuenta de resultados de los ejercicios 2019 a 2021. Documentos de los que se obtienen las siguientes magnitudes:

	2019	2020	2021
Resultados del ejercicio	-125.370,01 €	-328.595,92 €	733.767,16 €
Efectivo en c/c a 31/12	120.536,01 €	53.112,65 €	159.931,82 €

Si bien se desprende que, aunque la sociedad obtuvo beneficios en el ejercicio 2021, resulta manifiesta la falta de liquidez quedando justificada las dificultades económicas que impiden efectuar en plazo el pago del canon de explotación del Campo de Golf Los Arqueros.

De hecho, el ratio de liquidez general, entendido como la proporción de deudas a corto plazo que se pueden cubrir con el activo a corto, y que se calcula de dividir el Activo Corriente o circulante (Derechos de cobro a corto plazo + Tesorería + Existencias) entre Pasivo Corriente (Obligaciones de pago + deudas pendientes a corto plazo), resulta inferior a 1 para el ejercicio 2021, lo que significa que la mercantil tiene problemas de liquidez y no puede atender las obligaciones de pago contraídas a menos de 1 año.

Respecto a la capacidad para generar recursos, los recurrentes resultados negativos hacen cuestionar la viabilidad del cumplimiento del fraccionamiento. No obstante, dos aspectos hacen inclinarse a estimar dicha viabilidad, a saber, que la deuda a fraccionar es inferior a 30.000 € y que, según los datos obrantes en la contabilidad, por la mercantil se viene satisfaciendo puntualmente los fraccionamientos en vigor correspondiente a los cánones de explotación del Campo de Golf Los Arqueros de los ejercicios 2020 y 2021, así como el puntual abono del canon de los ejercicios anteriores.

QUINTO. En el supuesto de concesión del fraccionamiento, artículo 53.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido; por lo que se computarán los intereses desde el 06/07/2022. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

Según la Base 51.3 de las de Ejecución del Presupuesto 2022: *“Cuando el aplazamiento o fraccionamiento de pago se extienda a diversos ejercicios, los intereses se calcularán al tipo de interés de demora aprobado en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.”*

Toda vez que por la mercantil se solicita fraccionamiento en 12 meses, habrá que aplicar el interés de demora (pues la deuda no está garantizada) de los ejercicios 2022 y 2023.

Para el ejercicio 2022 será de aplicación Disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022; por lo que el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será del 3,75%

Para el ejercicio 2023 se aplicará provisionalmente el mismo tipo a la espera de su concreción por la LPGE de 2023; de forma que, en caso de variación del tipo, se actualizará la presente propuesta por los plazos afectados, dando debida cuenta al interesado.

SEXTO. En los fraccionamientos de pago concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, artículo 54.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud: 1) Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio; 2) Para la totalidad de las deudas incluidas en el

acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento de la fracción incumplida, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en período voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos. De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

c) En los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168 ejecución de garantías.

SÉPTIMO. De conformidad con el art. 52.2 RGR, *“En la resolución [de concesión de aplazamiento o fraccionamiento] podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve posible y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada o fraccionada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.*

En particular, podrán establecerse condiciones por las que se afecten al cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento los pagos que la Hacienda pública deba realizar al obligado durante la vigencia del acuerdo, en cuantía que no perjudique a la viabilidad económica o continuidad de la actividad. A tal efecto, se entenderá, en los supuestos de concesión de aplazamientos o fraccionamientos concedidos con dispensa total o parcial de garantías, que desde el momento de la resolución se formula la oportuna solicitud de compensación para que surta sus efectos en cuanto concurren créditos y débitos, aun cuando ello pueda suponer vencimientos anticipados de los plazos y sin perjuicio de los nuevos cálculos de intereses de demora que resulten procedentes.

De igual forma, podrá exigirse y condicionarse el mantenimiento y eficacia del acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento a que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias durante la vigencia del acuerdo.”

A tenor del citado artículo, se propone, en aras de asegurar el pago efectivo en el plazo más breve posible y de garantizar la preferencia de la

deuda aplazada o fraccionada, que, en caso de concurrir durante la vigencia del fraccionamiento créditos y débitos en la mercantil LOS ARQUEROS GOLF AND COUNTRY CLUB S.A., se practique compensación tácita sin que sea precisa solicitud previa por el deudor (Consulta vinculante a la DGT V2607-10, de 1 de diciembre de 2010).

Así mismo, en aras de garantizar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante, se propone exigir y condicionar el mantenimiento y eficacia del acuerdo de concesión del fraccionamiento a que la mercantil LOS ARQUEROS GOLF AND COUNTRY CLUB S.A. se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias durante la vigencia del fraccionamiento.

OCTAVO. El órgano competente para el otorgamiento o denegación del fraccionamiento del pago de la deuda naturaleza pública, de conformidad con la Base nº 49 de las de Ejecución del Presupuesto, es la Junta de Gobierno Local.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que suscribe eleva la siguiente propuesta de acuerdo:

INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. A la vista de las dificultades transitorias de liquidez acuciadas por el Covid-19, **CONCEDER** a LOS ARQUEROS GOLF AND COUNTRY CLUB S.A. con CIF A-92.771.328 el fraccionamiento en doce mensualidades del canon de explotación del campo de golf Los Arqueros correspondiente al periodo de 12/05/2022 a 12/05/2023 el cual importa 26.192,45 €.

SEGUNDO. Determinar como deuda fraccionada la cantidad de 26.723,70 €, calculada según lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento General de Recaudación, desglosada por 26.192,45 de principal y 531,25 € de intereses de demora; y fijar 12 plazos de la misma por las cantidades que a continuación se expresan.

FECHA VTO. PLAZO	IMPORTE AMORTIZADO	DÍAS DEVENGO INTERES	IMPORTE INTERESES FRAC	IMPORTE PLAZO
05/08/2022	2.182,70 €	30	6,73 €	2.189,43 €
05/09/2022	2.182,70 €	61	13,68 €	2.196,38 €
05/10/2022	2.182,70 €	91	20,41 €	2.203,11 €
05/11/2022	2.182,70 €	122	27,36 €	2.210,06 €

05/12/2022	2.182,70 €	152	34,09 €	2.216,79 €
05/01/2023	2.182,70 €	183	41,04 €	2.223,74 €
05/02/2023	2.182,70 €	214	47,99 €	2.230,69 €
05/03/2023	2.182,70 €	242	54,27 €	2.236,97 €
05/04/2023	2.182,70 €	273	61,22 €	2.243,92 €
05/05/2023	2.182,70 €	303	67,95 €	2.250,65 €
05/06/2023	2.182,70 €	334	74,90 €	2.257,60 €
05/07/2023	2.182,70 €	364	81,63 €	2.264,33 €
TOTAL	26.192,45 €		531,25 €	26.723,70 €

Estas cuotas serán domiciliadas en la cuenta corriente indicada por la mercantil ES5001824136900201705698.

TERCERO. Exonerar al interesado de la necesidad de la garantía por tratarse de una deuda tributaria de cuantía inferior a 30.000 €, de conformidad con el artículo 82.2 de la Ley General Tributaria y con la Base nº 56 de las de Ejecución del Presupuesto para 2022.

CUARTO. Si durante la vigencia de este acuerdo resultase LOS ARQUEROS GOLF AND COUNTRY CLUB S.A. acreedor de la Hacienda Pública sus créditos se compensarán con las deudas fraccionadas sin que sea precisa solicitud previa por el deudor.

QUINTO. Se condicionar el otorgamiento y mantenimiento y eficacia del presente acuerdo de concesión del fraccionamiento a que la mercantil LOS ARQUEROS GOLF AND COUNTRY CLUB S.A. se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias durante la vigencia del fraccionamiento.

SEXTO. Determinar que, en caso de impago, se procederá de acuerdo con el artículo 54.2 y 3 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

SÉPTIMO. Notificar el presente acuerdo a los departamentos de Intervención y Tesorería.

OCTAVO. Notificar al interesado la concesión del fraccionamiento del pago de la deuda tributaria.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta de fraccionamiento formulada por la Tesorería Municipal.

13.-CONTRATACIÓN OBRAS C/ ALBERCA, EXPEDIENTE 1501/2022.- Por la Concejala de Obras se informa a los reunidos que se tiene previsto realizar obras de Arreglo Acerado y Asfaltado en Calle Alberca, a cuyos efectos se han solicitado varios presupuestos.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- ADJUDICAR el contrato menor (1501/2022, CONTRATACIÓN “ARREGLO ACERADO Y ASFALTADO C/. ALBERCA” (2º FASE PAEM 2021), a la *mercantil / tercero*, TRANSPORTE Y EXCAVACIONES VALLE DEL SOL, S.L con CIF / NIF B92024348 y domicilio social en calle Urb. Pantano Roto – Finca el Capitán 7-8, 29670 San Pedro de Alcántara, (Málaga), con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de 39.600,00 € mas 8.316,00 € de IVA

SEGUNDO.- AUTORIZAR Y DISPONER el gasto propuesto por la *mercantil / tercero*, TRANSPORTE Y EXCAVACIONES VALLE DEL SOL, S.L con CIF / NIF B92024348 y domicilio social en calle Urb. Pantano Roto – Finca el Capitán 7-8, 29670 San Pedro de Alcántara, (Málaga), con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de 39.600,00 € mas 8.316,00 € de IVA, imputándolo a la aplicación (1532 61915 ARREGLO ACERADO Y ASFALTADO C/. ALBERCA) del Presupuesto General 2021.

TERCERO.- El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación del servicio objeto del contrato y de presentación de la factura del servicio correspondiente en legal forma.

CUARTO.- Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

14.-EXP. 1657/22 PAGOS Y FACTURAS.- Vista la relación de obligaciones presentadas en este Ayuntamiento (Relación 24), por importe de 141.706,23 euros, que a continuación se relacionan:

- Relación de Facturas que se inician con la factura CLUB DE BALONMANO CIUDAD DE MALAGA Nº Entrada F/2022/1229 emitida por (Fecha r.e. 09/05/2022) y finaliza con la factura cuyo Nº Entrada F/2022/1306 emitida por FERRETERIA EL STORE SL (Fecha r.e. 13/06/2022).
- TASAS MANCOMUNIDAD EMISIÓN INFORMES TÉCNICOS
- ASIGNACIÓN GRUPOS MUNICIPALES 2022

Visto el Informe de Intervención de omisión de fiscalización nº 30/2022, de fecha 23 de junio, así como el Decreto 133/2022 de fecha 24 de junio de 2022, de convalidación del gasto.

Visto el Informe de Intervención de nº 144/2022, de fecha 27 de junio de 2022, relativo al reconocimiento de la relación de obligación citadas.

De conformidad con la Resolución 74/2019, de 27 de julio, de Delegación de Competencias del Sr. Alcalde-Presidente en la Junta de Gobierno Local,

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de gastos, por importe de **73.681,23 euros**, y que a continuación se relacionan:

Nº de Entrada	Fecha r.e.	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Nombre	Programa	Económica
F/2022/1229	06/06/2022	20212022 37	06/06/2022	30.250,00	CLUB DE BALONMANO CIUDAD DE MALAGA	341	22602
F/2022/1260	08/06/2022	7536	08/06/2022	63,95	FRAGOSO LEDO SUSANA	920	22002
F/2022/1261	08/06/2022	843879665	07/06/2022	10,14	RICOH ESPAÑA SLU.	920	216
F/2022/1264	08/06/2022	Emit 336	06/06/2022	3.603,38	EXCAVACIONES Y TRANSPORTES NEBRALEJO S.L.	1532	210
F/2022/1265	08/06/2022	843881750	07/06/2022	22,53	RICOH ESPAÑA SLU.	920	216
F/2022/1266	08/06/2022	843879979	07/06/2022	22,48	RICOH ESPAÑA SLU.	920	216
F/2022/1268	08/06/2022	FAV-22100-002305	08/06/2022	4.935,76	AYTOS SOLUCIONES INFORMATICAS S.L.U.	920	216
F/2022/1271	08/06/2022	2218700071	08/06/2022	9.197,09	AGUAS DE BENAHAVIS S.A.	1532	62901
F/2022/1273	09/06/2022	PI221420002 36089	08/06/2022	84,31	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.	920	22100
F/2022/1274	09/06/2022	PI221420002 36091	08/06/2022	299,23	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.	3321	22100
F/2022/1275	09/06/2022	PI221420002 36081	08/06/2022	108,94	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.	920	22100
F/2022/1276	09/06/2022	PI221420002 36076	08/06/2022	176,79	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.	920	22100
F/2022/1277	09/06/2022	PI221420002 36212	08/06/2022	749,53	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.	920	22100
F/2022/1278	09/06/2022	PI221420002 36213	08/06/2022	177,56	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.	338	22100
F/2022/1279	09/06/2022	PI221420002 36079	08/06/2022	573,99	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.	920	22100
F/2022/1280	09/06/2022	PI221420002 36121	08/06/2022	602,99	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.	323	22100
F/2022/1281	09/06/2022	PI221420002 36086	08/06/2022	133,87	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.	920	22100
F/2022/1282	09/06/2022	FE_22002297	31/05/2022	1.585,20	CONSTRUCCIONES FERNANDO MORENO S.L.	342	22199

F/2022/1286	10/06/2022	A100169981 40-0522	05/05/2022	609,49	ORANGE ESPAGNE S.A.U.		
F/2022/1288	10/06/2022	A100170784 19-0622	05/06/2022	624,17	ORANGE ESPAGNE S.A.U.		
F/2022/1290	10/06/2022	2201C00605 129X	01/01/2022	166,25	SECURITAS DIRECT ESPAÑA S.A.U.	491	212
F/2022/1291	10/06/2022	2201C00054 513X	01/01/2022	161,50	SECURITAS DIRECT ESPAÑA S.A.U.	323	212
F/2022/1292	10/06/2022	2201C00067 870X	01/01/2022	166,25	SECURITAS DIRECT ESPAÑA S.A.U.	323	212
F/2022/1294	10/06/2022	Emit- 221298	31/05/2022	463,32	COMERCIAL GALUSUR S.L.	920	22110
F/2022/1295	10/06/2022	2201C00245 327X	01/01/2022	160,52	SECURITAS DIRECT ESPAÑA S.A.U.	3321	212
F/2022/1296	10/06/2022	2201C00260 710X	01/01/2022	262,34	SECURITAS DIRECT ESPAÑA S.A.U.	920	212
F/2022/1297	10/06/2022	A 577	31/05/2022	456,07	TALLERES RAMISUR SL	1621	214
F/2022/1298	10/06/2022	2201C00087 135X	01/01/2022	166,25	SECURITAS DIRECT ESPAÑA S.A.U.	132	212
F/2022/1299	10/06/2022	2201C00123 471X	01/01/2022	164,66	SECURITAS DIRECT ESPAÑA S.A.U.	342	212
F/2022/1300	10/06/2022	2201C00464 843X	01/01/2022	190,65	SECURITAS DIRECT ESPAÑA S.A.U.	323	212
F/2022/1301	10/06/2022	Emit- 221297	10/06/2022	927,65	COMERCIAL GALUSUR S.L.	920	22110
F/2022/1302	10/06/2022	2201C00483 168X	01/01/2022	169,09	SECURITAS DIRECT ESPAÑA S.A.U.	920	212
F/2022/1306	13/06/2022	22/1/1/0036 86	13/06/2022	16.395,28	FERRETERIA EL STORE SL	342	22199
			TOTAL:	73.681,23€			

SEGUNDO.- Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de la tasa de la oficina técnica de urbanismo de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol correspondiente a la emisión de informes técnicos, por importe de **25,00 €** que a continuación se relacionan:

Fecha	Nº de Expediente	Fecha Dto.	Tercero	Importe Total	Descripción	Programa	Económica
08/06/2022	1405/2022	08/06/2022	Mancomunidad de municipios de la Costa del Sol Occidental P2900001E	25,00€	Instalación solar fotovoltaica para autoconsumo en Urb. El Casar, nº2(L.U. 210/2022)	920	22502

		TOTAL:		25,00€			
--	--	---------------	--	---------------	--	--	--

TERCERO.- Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de las Asignaciones Políticas 2022, por un importe de **68.987,34€** que a continuación se relaciona:

GRUPO POLÍTICO	CONCEPTO	IMPORTE ASIGNADO	IMPORTE RETENCIÓN 2021	IMPORTE A PAGAR	Programa	Económica
Grupo Popular(PP) V93422228	Asignación anual 2022	33.000,00€	8.012,66€	24.987,34€	912	490
Grupo Socialista(PSOE) G28477727	Asignación anual 2022	17.000,00€	0,00€	17.000,00€	912	490
Grupo VOX G86867108	Asignación anual 2022	9.000,00€	0,00€	9.000,00€	912	490
Grupo Ciudadanos(Cs) V93707016	Asignación anual 2022	9.000,00€	0,00€	9.000,00€	912	490
	Importe total:	68.000,00€		59.987,34€		

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde declara levantada la sesión ordenando se extienda a continuación el presente acta de todo lo cual como Secretario certifico.

Vº Bº

EL ALCALDE